

RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-7-5-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y que su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos;
- Que, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, la Función Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que, el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Consejo Nacional Electoral está facultado para reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que, el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;
- Que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21 establece que toda persona tiene derecho a participar en el

- gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos;
- Que, de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo en su artículo 25 señala que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción ni restricciones indebidas, el derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Que el artículo 384.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reconoce el derecho de las Organizaciones Políticas legalmente constituidas a integrar Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas a nivel Nacional y Provincial. Los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas son espacios de diálogo entre las Organizaciones Políticas y el Consejo Nacional Electoral con la finalidad de generar propuestas en materia electoral y participación democrática. El Consejo Nacional Electoral liderará la conformación de estos consejos consultivos de organizaciones políticas;
- Que, las Organizaciones Políticas son el conjunto organizado de personas asociadas dentro de un partido o movimiento político registrado ante el Consejo Nacional Electoral;
- Que, las Organizaciones Políticas legalmente reconocidas gozan de derechos de conformidad con la Constitución y la Ley, así como de obligaciones sujetas a control social e institucional. Son responsables ante la sociedad y el Estado de sus acciones, las que deberán estar orientadas hacia el bienestar y la realización de los objetivos nacionales;
- Que, los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros al tratar este punto del orden del día constan en el acta íntegra de la presente sesión; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Definición de los Consejos Consultivos.- Los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas son la forma institucional que garantiza el derecho de los ciudadanos conformados en Movimientos y Partidos Políticos para participar en espacios de diálogo e intercambio de

ideas, y puntos de vista entre las Organizaciones Políticas y el Consejo Nacional Electoral.

Su finalidad es generar propuestas en materia electoral y participación democrática, tales como: propuestas reglamentarias, procesos de participación, acreditaciones y procedimientos electorales, observación de procesos electorales, publicidad, debates, requisitos y, en general, políticas públicas electorales.

Los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas adoptan decisiones no vinculantes para ser consideradas en áreas que son de competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral.

Los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas, podrán realizarse presencialmente o por medios electrónicos que para el efecto disponga el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral ejecutará la conformación de los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas Nacionales, ejercerá la rectoría y supervisará la conformación de los Consejos Consultivos Provinciales y de la circunscripción especial del exterior.

Artículo 3.- De los Objetivos de los Consejos Consultivos.- Los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas tendrán los siguientes objetivos:

- a) Analizar las políticas públicas electorales;
- b) Consensuar sobre propuestas de organización electoral originadas en el Consejo Nacional Electoral y en las Organizaciones Políticas;
- c) Intercambiar criterios, experiencias y conocimientos prácticos acerca de formas de organización para el cumplimiento de los enfoques de interculturalidad, intergeneracionalidad, equidad, paridad de género, movilidad humana, y pluralismo. Igualmente para estimular la participación equilibrada de los agrupamientos sociales afectados por la desigualdad en las respectivas jurisdicciones;
- d) Conocer y tratar los resultados de un Sistema de Seguimiento y Evaluación de las decisiones y recomendaciones del Consejo Consultivo anterior; y,
- e) Los demás objetivos previstos en la Ley, reglamentos electorales y resoluciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 4.- De la Integración y Niveles de los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas.- Los Consejos Consultivos Nacionales de Organizaciones Políticas, agrupan a las Organizaciones Políticas con ámbito de acción nacional legalmente inscritas en el registro permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

Los Consejos Consultivos Provinciales se constituirán en cada provincia, bajo responsabilidad de las Delegaciones Provinciales Electorales, con la

participación de Organizaciones Políticas locales y aquellas nacionales que tengan registradas directivas en la jurisdicción provincial.

Los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas de la circunscripción especial del exterior, agrupan a las Organizaciones Políticas con ámbito de acción en el exterior.

Indistintamente de su ámbito de acción, las Organizaciones Políticas podrán participar en los Consejos Consultivos de carácter nacional, provincial y del exterior, cuando la temática a tratarse así lo amerite, previa convocatoria del Consejo Nacional Electoral.

Los Consejos Consultivos Nacionales, Provinciales, y del Exterior estarán conformados además por las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO II DE LA ACREDITACIÓN

Artículo 5.- De la acreditación.- Las Organizaciones Políticas legalmente reconocidas por el Consejo Nacional Electoral participarán en los Consejos Consultivos por medio de sus Representantes Legales, quienes en caso de ausencia deberán designar a un miembro de la directiva, como delegado principal y su respectivo suplente, respectivamente, ante el Consejo Nacional Electoral o la respectiva Delegación Provincial Electoral.

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral acreditará a los Representantes Legales o sus delegados y respectivos suplentes, posterior a la Convocatoria de los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas respectivamente.

CAPÍTULO III DE LA APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 6.- De la aprobación de la convocatoria y agenda para los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas.- La convocatoria y la propuesta de agenda para los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas nacionales, provinciales y del exterior, serán aprobadas mediante resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

La convocatoria contendrá al menos lo siguiente:

- a) Lugar y fecha de emisión de la convocatoria;
- b) Lugar, fecha y hora de la sesión del Consejo Consultivo;
- c) Orden del día a ser tratado; y,
- d) Firma de la o el Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

A la convocatoria se acompañará la propuesta de agenda de la sesión del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas.

Previo al tratamiento de los puntos del orden del día establecidos en la convocatoria, se brindará un espacio de diálogo a fin de que las organizaciones políticas participantes tengan la oportunidad de proponer sugerencias u observaciones a la propuesta de agenda y mediante consensos de los asistentes a la sesión del Consejo Consultivo, puedan ser incluidos para el desarrollo de la sesión.

El tiempo de duración de ese espacio será determinado por quien dirija la sesión, con el fin de no retardar el desarrollo de la misma, de no presentarse propuestas o no se llegare a consensos en ese periodo, se procederá con el tratamiento de los puntos del orden del día establecidos en la convocatoria.

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 7.- De la dirección de las sesiones de los Consejos Consultivos.- Las sesiones de los Consejos Consultivos Nacionales de Organizaciones Políticas, lo presidirá y dirigirá la o el Presidente del Consejo Nacional Electoral.

En caso de ausencia temporal o definitiva de quien presida la sesión del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas nacional, asumirá la dirección de la sesión el Vicepresidente o en su defecto uno de los consejeros que se encuentre presente.

En el caso de los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas Provinciales, serán presididos y dirigidos por la o el Director de las Delegaciones Provinciales Electorales, de encontrarse un Consejero o Consejera del Consejo Nacional Electoral será este quien lo presida y dirija.

A falta de quien presida las sesiones de los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas Provinciales, la o el Presidente del Consejo Nacional Electoral designará un delegado.

Artículo 8.- De las funciones de quien dirija las sesiones de los Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas.- Quien dirija la sesión del Consejo Consultivo nacional, provincial y del exterior tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Dirigir las sesiones de los Consejos Consultivos;
- b) Promover la formación de consensos y resolver los disensos;
- c) Conducir el diálogo y ejecutar las acciones necesarias para garantizar la efectiva participación de las y los delegados de las Organizaciones Políticas a los Consejos Consultivos, rechazando todo incidente que tienda a retardar la sustanciación de las sesiones;
- d) Planificar y ejecutar las acciones necesarias para garantizar la participación de sus integrantes;

- e) Suspender la sesión y determinar su reinstalación con lugar, fecha, hora y agenda; y,
- f) Clausurar las sesiones de Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas, una vez que la Secretaría haya verificado el tratamiento de todos los puntos agendados en la convocatoria.

Artículo 9.- De las funciones de los coordinadores de los Consejos Consultivos.- El Coordinador del Consejo Consultivo Nacional será la o el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política del Consejo Nacional Electoral o su delegado.

En caso de los Consejos Consultivos Provinciales el Coordinador será la o el Director Técnico Provincial o el Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política o su delegado de la jurisdicción correspondiente.

Quienes tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Coordinar las acciones logísticas necesarias para la realización de las sesiones;
- b) Garantizar la entrega de comunicaciones, anexos, instructivos y demás información necesaria para las sesiones;
- c) Elaborar un informe y relatoría sobre los temas y actividades desarrolladas en la sesión del Consejo Consultivo y poner en conocimiento de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, y de las y los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales;
- d) Proporcionar a la Secretaría General los listados de las Organizaciones Políticas legalmente registradas y de sus representante legales o delegados al Consejo Consultivo;
- e) Velar por el cumplimiento de las responsabilidades encomendadas al Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas, conforme este Reglamento y demás normas aplicables; y,
- f) Las demás que se le disponga.

Se deberá gestionar en el Plan Operativo respectivo y la planificación para la integración y funcionamiento de los Consejos Consultivos nacionales y provinciales, según corresponda.

Artículo 10.- De las funciones de la Secretaría General y de las Secretarías Provinciales de los Consejos Consultivos.-

La o el Secretario General del Consejo Nacional Electoral será quien realice las funciones de la o el Secretario de la sesión del Consejo Consultivo Nacional de Organizaciones Políticas.

Las y los Secretarios de las Delegaciones Provinciales Electorales serán quienes realicen las funciones de la o el Secretario de la sesión del Consejo Consultivo provincial de Organizaciones Políticas.

Quienes tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Ejecutar las acciones y formalidades necesarias para las convocatorias a nivel nacional y provincial respectivamente;
- b) Realizar la gestión documental y publicación física y/o electrónica de la información generada en el Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas;
- c) Llevar el registro de asistencias de las reuniones de los miembros del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas;
- d) Llevar la documentación física y digital del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas;
- e) Enviar la información y documentación física y/o digital resultante de las reuniones del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas a los correos electrónicos registrados de los representantes legales de las Organizaciones Políticas;
- f) Certificar los documentos y demás productos emitidos por los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas;
- g) Sistematizar en actas las sesiones de los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas y coordinar las acciones para su publicación en el portal web institucional; y,
- h) Las demás que se le disponga

Artículo 11.- De la convocatoria.- Los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas nacionales y provinciales, se convocará obligatoriamente al menos una vez al inicio de cada proceso electoral, en cualquier lugar del territorio de la República del Ecuador o a través de medios electrónicos, por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de que se lo realice en periodo ordinario.

La convocatoria se realizará con al menos cinco días plazo de anticipación a la fecha de la ejecución de los Consejos Consultivos.

Artículo 12.- De la publicación y difusión de la convocatoria.- La convocatoria al Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas será publicada a través del portal web institucional, y su difusión estará a cargo de la Secretaría General y Secretarías Provinciales del Consejo Nacional Electoral respectivamente; y, así como a través de los medios electrónicos y otros que considere el Consejo Nacional Electoral.

La notificación de la convocatoria y su respectiva propuesta de agenda será enviada mediante correo electrónico a los representantes legales de las Organizaciones Políticas correspondientes en las direcciones registradas.

Artículo 13.- Del acta, actuaciones y seguimiento de los Consejos Consultivos.- Los puntos analizados por las organizaciones políticas en el marco del Consejo Consultivo correspondiente, deberán constar en el acta respectiva, que será elaborada y suscrita por la o el Secretario General o por la o el Secretario de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral, según sea el caso; y de la cual, será parte integrante el registro de firmas de los asistentes.

Las actas y actuaciones desarrolladas en las sesiones de los Consejos Consultivos serán de acceso público y estarán disponibles en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral, de conformidad al principio de publicidad.

Artículo 14.- De la instalación y reinstalación.- El Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas, se instalará con la presencia de al menos la mitad más uno de sus miembros registrados a la hora convocada, de no existir este quórum, después de una hora se podrá instalar con los que se encuentren presentes.

En caso de suspensión de la sesión por quien preside y dirige el Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas, deberá notificar el día, lugar, y hora de su reinstalación sin que sea necesario la emisión de una nueva convocatoria o agenda.

Artículo 15.- De la relación de dependencia.- Las organizaciones políticas asistentes al Consejo Consultivo de organizaciones políticas, no tendrán ningún tipo de relación de dependencia con el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 16.- De los gastos.- El Consejo Nacional Electoral será el encargado de la organización de los Consejos Consultivos de organizaciones políticas de conformidad a la planificación operativa previamente realizada. Los gastos en los que incurran las organizaciones políticas que asistan a los Consejos Consultivos correrán bajo su responsabilidad.

Disposiciones Generales

Disposición General Primera: En caso de duda en la aplicación de este reglamento, será resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Disposición General Segunda: Los Consejos Consultivos que se realicen con las organizaciones políticas de la circunscripción especial del Exterior, deberán realizarse a través de los medios que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto, tales como medios telemáticos y electrónicos para su desarrollo.

En la convocatoria de los Consejos Consultivos de la circunscripción especial del Exterior, el Pleno del Consejo Nacional Electoral determinará su organización y funcionamiento en lo que corresponda, de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

Disposición Transitoria Única: La primera convocatoria a los Consejos Consultivos para el proceso electoral de las Elecciones Generales 2021, se realizará a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, y hasta un plazo de sesenta días después de la declaratoria de suspensión de la emergencia sanitaria.

Disposición derogatoria única: Con la entrada en vigencia del presente Reglamento, queda derogado el Estatuto Sustitutivo al Estatuto de Integración y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Organizaciones



Políticas del Consejo Nacional Electoral, aprobado mediante Resolución de Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-4-25-8-2015, de 25 de agosto de 2015.

Disposición final: El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicada en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los siete días del mes de mayo del año dos mil veinte.- Lo Certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL